

Honorables

**MAGISTRADOS SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO
JUDICIAL DE POPAYÁN**

E. S. D.

Asunto: Oposición a recurso de apelación- sustentación como no recurrente.

Demandante: Anibal ruiz

Demandada: Milta Marcela Omen Hoyos

Radicación: 190013110002-2021-00255-00

JORDAN ALEJANDRO FERNANDEZ SOTELO, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito actuando como apoderado judicial del señor Anibal ruiz, quien es demandante en el proceso de la referencia, me permito sustentar como no recurrente el recurso de apelación instaurado por la parte demandada en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN COMO NO RECURRENTE

Inicialmente es importante que usted sepa que la demanda de declaración de unión marital de hecho fue interpuesta por mi mandante el día 10 de agosto de 2021.

Una vez notificada la demanda y el auto admisorio del proceso, la señora Milta Marcela Omen Hoyos, no contesto la demanda, haciéndose acreedora de la consecuencia procesal adversa establecida en el artículo 97 del C.G.P.

esto es "*harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda*"

colorario a lo anterior es importante también manifestarle que la unión marital de hecho inicio el 23 de marzo de 2011, como lo logro probar el demandante allegando al despacho la escritura pública No.2242 del 25 de julio de 2016, donde se evidencia que las partes voluntariamente habían acudido a la notaria 02 de Popayán a declarar la U.M.H. desde a partir del 23 de marzo de 2011 y por eso no hay discusión desde la fecha inicial.

No obstante, lo anterior, en la demanda se estipulo en el (hecho No. 4) que el señor Aníbal Ruiz deseo poner fin a la relación en el mes de agosto de 2020. Situación que nunca fue controvertida por la demandada en la oportunidad procesal oportuna (en la contestación).

No hay que perder de vista que hay un bien inmueble en disputa que pertenece a la sociedad patrimonial y que por ese motivo es fue muy importante establecer las fechas en el presente litigio.

Con base en lo anterior y con muchas consideraciones el a quo decidió declarar la unión marital de hecho desde el 23 de marzo de 2011, hasta el 31 de agosto de 2021.

ARGUMENTOS

No compartimos el argumento del recurrente al decir que la funcionaria judicial realizó una indebida valoración de los interrogatorios simplemente porque se decretó una fecha final de la U.M.H que no le conviene a la parte demandada.

En principio señala el recurrente que su clienta declaró:

1.- *“Que la finalización de la relación fue a finales del año 2018. Que lo recordaba porque ella trabaja en la empresa plásticos de occidente, y los problemas comenzaron porque a su ex compañero no le gustaba que llegara tarde pero su empleo así se lo demandaba, y recordaba que, al finalizar su vínculo laboral para ese año, con la liquidación del mismo viajó por primera vez fuera del país.”*

Pero pierde de vista que su declaración No es clara, ni precisa ya que no da una fecha exacta, ni brinda aspectos puntuales que hagan referencia al tema central del litigio como lo es la fecha final y exacta en que terminó la U.M.H. y por tanto la señora juez no puede entrar en deducciones frente a este tema.

2- *Dijo también “que la relación venía mal que no compartían gastos y que incluso desde que firmaron la escritura de U.M.H”.*

Pero también pierde de vista que en el expediente reposan los recibos de caja honor de fecha 16 de junio de 2017 donde el señor Anibal retira sus ahorros de vivienda que tenía en el ejército, para invertirlos en el pago de la casa ubicada en la carrera 33 #7-79 del barrio San Jose y que incluso también retiró sus cesantías en ese mismo año para terminar de pagar esta casa, que en la actualidad solamente vive ella porque el deserto al darle fin a la relación.

¿Entonces si estaban tan mal porque él señor Anibal Ruiz retiraría todo su capital y todo lo que ahorrado por más de 20 años en el ejército nacional para invertirlos en una propiedad que les pertenecía a los 2?

3.- *Además también manifiesta que, “quería finiquitar de la mejor forma esa relación por ello el 11 de febrero de 2020, otorgaron poder a una abogada que ella pagó para la disolución y liquidación de la sociedad, es decir, que con ese documento es lógico que para el febrero 2020, ambos tenían ese ánimo de culminar la relación de la manera pacífica, no litigiosa, confió que así se haría y que su ex pareja era una persona seria y cumplidora de su palabra.”*

Sin embargo

Es importante tener en cuenta primero que todo que el documento que la señora Milta quiere hacer valer en el estrado judicial, no puede ser valorado como prueba ya que, por el principio de preclusión de las etapas procesales, debió allegarse al

despacho con la contestación de la demanda, pero no lo hizo, este, no puede ser valorado por que al contrario si el despacho lo tomara como base para tomar la decisión, estaría violando flagrantemente el debido proceso de mi representado.

Por otra parte, si fuera como lo dice la demandada, un poder otorgado a una profesional del derecho para iniciar un proceso de disolución, no es la prueba idónea, ni conducente, ni pertinente, ni fehaciente para determinar la fecha de finalización de la U.M.H.; al contrario, surgiría el interrogante del porque después de tanto tiempo nunca se realizó ningún proceso. Pero toda esta Explicación, si dio el demandante al argumentar en el interrogatorio, que, aunque tenían peleas durante su convivencia, siempre seguían juntos.

Entonces no resulta lógica su afirmación y menos cuando en el expediente existe un acta fracasada de conciliación donde el señor Aníbal a través de apoderada judicial citó a la demandada para el día 28 de marzo del año 2021 en la casa de justicia de Popayán, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto de la disolución de la unión marital, pero la demandada no quiso llegar a ningún acuerdo, razón por la cual no es coherente su manifestación al decir que no contesto la demanda por que estaba confiada de que no la demandaría porque supuestamente desde febrero de 2020 al firmar un poder, habían quedado en culminar la relación de una manera pacífica y no litigiosa supuestamente confiando en la palabra de mi representado.

4.- por otra parte, es falso que mi mandante no dio al despacho datos claros y precisos del por qué recuerda que la terminación de la relación se dio el 31 de agosto de 2020, pues al escuchar su declaración bajo la gravedad exactamente dijo exactamente en el minuto 53:36 de la grabación lo siguiente:

“ el rompimiento se dio el 31 de agosto de 2020 por que como dice la señora marcela, ya llevábamos tiempo en esa situación, en que, estamos bien, miramos una cosa, si funciona, no funciona, hasta que fue un fin de semana que yo me di cuenta de muchas cosas, me di cuenta que la señora marcela nose.. tenía conversaciones con otra persona, cosas de amor de relaciones, de vainas, que a mí me dolió mucho, yo llevaba ya tiempo en esa situación, pero esa vez me di cuenta de eso y la verdad tome mi decisión porque yo dije, vale más mi integridad, mi salud, lo que yo pueda hacer, empezar de ceros. Por qué así me toco empezar de ceros, ahorita estoy pagando arriendo.”

Es decir que el señor Aníbal da detalles puntuales del porque su separación y del por qué ese 31 de agosto de 2020 tomo la decisión de irse de la casa, ya que se encontró con esas conversaciones.

5.-Además, en el minuto 56:20 dijo que tomo esa decisión ese día porque pensó más en él, que en las cosas materiales y relaciono más detalles de cómo fue la separación y del lugar exacto donde vivían para esa fecha como lo es la residencia en el barrio san José.

6.-Por otra parte, es importante dejar claro que, aunque la señora juez de primera instancia aplico la consecuencia del artículo 97 del cgp., tomo como cierto el hecho

No. 4 de la demanda, esto es, que la relación termino en el mes de agosto de 2020, pero clarifico y profundizo en sus consideraciones cuando interrogo al señor Anibal y este le dijo que la fecha de finalización fue el 31 de agosto de 2020, ya que su versión resulto más consistente y coherente. Y no como lo quiere hacer ver el apelante.

Por lo tanto, no hubo una indebida valoración de los interrogatorios. sino al contrario un fallo en derecho.

Así las cosas, los argumentos presentados por el recurrente, resultan huérfanos de acreditación ya que ninguno se encuentra soportado con pruebas fehacientes o con interpretaciones valedera ante nuestro ordenamiento jurídico.

Manifiesta mi mandante la señora Milta Marcela Omen Hoyos, está intentando rendir declaraciones falsas con el fin de engañar a las autoridades, para que así profieran un fallo que la beneficie a ella y de esa manera pueda quedarse con la casa ubicada en el barrio san José, que pertenece a la sociedad patrimonial de esta U.M.H. recordando que el termino para reclamar es de tan solo 1 año.

Razón por la cual, le solicito muy respetuosamente se sirva compulsarle copias a la Milta Marcela Omen Hoyos identificada con cédula No.1061985955 de Almaguer, ante la fiscalía general de la nación por los presuntos delitos de falso testimonio y fraude procesal, ya que, en la realidad, existen testigos que pueden dar fe, que está mintiendo y de que la relación entre el demandante y la demanda termino en el 31 de agosto de 2020.

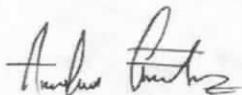
PETICIONES

1. Por lo anterior solicito muy respetuosamente a los honorables magistrados del tribunal superior de Popayán, procedan a confirmar la decisión proferida en primera instancia.
2. Se compulse copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue a la señora Milta Marcela Omen Hoyos identificada con cédula No.1061985955 de Almaguer, por los presuntos delitos de falso testimonio y fraude procesal.

Notificación

Correo electrónico: jafs717@hotmail.com

Cordialmente,



JORDAN ALEJANDRO FERNANDEZ SOTELO
C.C. No. 1061768746 de Popayán
T.P. No. 311937 del C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia